

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, solicitud de reorganización empresarial propuesta por JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RODRÍGUEZ, para estudiar su admisibilidad. Bucaramanga, 11 de mayo de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la demanda y la documentación adjunta, se procede a INADMITIR la solicitud de reorganización propuesta por JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RODRÍGUEZ, por las siguientes razones:

1. Se debe allegar prueba de la cesación de pagos por más de noventa (90) días a mínimo dos (2) acreedores, obligaciones contraídas en desarrollo de su actividad, o prueba de la existencia de dos (2) demandas de ejecución iniciadas por mínimo dos acreedores y que estas obligaciones representen no menos del 10% del pasivo total del deudor tal y como se requiere según el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, como requisito previo para iniciar esta clase de proceso.

Frente a lo anterior, al momento de subsanar la demanda se deberá tener en cuenta la Circular Externa No. 430-000002 del 24 de Julio de 2007 de la Superintendencia de Sociedades, que en su inciso 3 del numeral 2.1, señala que:

“El supuesto de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones, se acreditará mediante la presentación de certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o, a falta de este, por un contador público, en la que se indique claramente los acreedores incumplidos, clase de acreencias, identificación del documento (letra, pagaré, cheque, factura, etc.), su valor vencido (capital, intereses, sanciones), fecha de iniciación y término de vencimiento y su representatividad frente al pasivo total.”

Así mismo, el inciso 4 del numeral 2.1. de la circular señalada, establece que:

“La acreditación de la cesación de pagos por existencia de demandas de ejecución en contra del deudor, se hará también por certificación en los mismos términos del párrafo anterior, indicando el nombre del despacho judicial o entidad donde fue interpuesta la demanda, clase de ejecución (singular, garantía real hipotecaria o prendaria, cobro coactivo, etc.), valor de las pretensiones diferenciando el capital de los intereses y sanciones, título que respalda la obligación (letra, pagaré, cheque, factura, etc.) y estado del proceso.”

2. En concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se debe aportar con la solicitud – *“los cinco (5) estados financiero básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal (...)”*.

Dichos estados financieros fueron presentados en el escrito de la solicitud (Página 46 a 62) con fecha de corte *“30/10/2019”*. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en el mes de mayo de 2021, deberá presentar los mencionados estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020.

3. En concordancia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 20006, se deberá aportar con la solicitud - *los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.”*



RAD: 2021-00109-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RODRÍGUEZ
PROCESO: REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE

Dichos estados financieros no fueron presentados con el escrito de la solicitud. Debido a que la demanda fue presentada en el mes de mayo de 2021, deberá presentar los mencionados estados financieros con fecha corte a 30 de abril de 2021.

4. En el escrito de solicitud se allego una certificación de activos y pasivos (Página 42 y 43) la cual no cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en donde se dispone que el inventario deberá presentarse “*con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso*”. Para el caso en particular, no se indicó la fecha de corte de inventario de activos y pasivos allegado con el escrito de la demanda; no sobra mencionar que el documento aportado es una certificación realizada por el contador, mas no un estado de inventario de activos y pasivos como lo dispone la norma de insolvencia. Deberá entonces, presentar el inventario con fecha de corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, esto es, a 30 de abril de 2021.

Lo anterior es motivo suficiente para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, se inadmita la demanda concediendo al solicitante el término de diez (10) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga resuelve,

PRIMERO. INADMITIR la demanda de REORGANIZACIÓN propuesta por parte de JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar los defectos referenciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **13 de mayo de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **072**.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario